

VIEDMA, 17 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**SOLCOFF, EDGARDO HUGO Y BUSTAMANTE, TERESA MARIA S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO ATILIO (SUCESSION) S/ORDINARIO (NULIDAD DE ACTO JURIDICO E INCLUSION DE BIENES)**" (Expte N° BA-31193-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Contra la resolución de Presidencia de fecha 21-11-25 que denegara la suspensión del llamamiento de autos al Acuerdo para resolver el recurso extraordinario federal hasta tanto la Cámara de Apelaciones resuelva una revocatoria pendiente, el letrado Sebastián Solcoff en carácter de apoderado de Edgardo Hugo Solcoff, interpone revocatoria y efectúa -subsidiariamente- un planteo de nulidad.

Relata los antecedentes del caso y detalla que este Cuerpo en el marco de este mismo proceso hizo lugar a dos recursos de queja y de manera simultánea, rechazó otros dos. En relación a las quejas que consideró procedentes y a fin de resolver los recursos de casación ordenó la remisión del expediente principal, que aun no se materializó por encontrarse pendiente de resolución una revocatoria ante la Cámara.

Ante el rechazo de esta queja su parte interpuso recurso extraordinario federal y afirma que el llamado de autos dispuesto en esta causa se encuentra en abierta contradicción con el criterio adoptado respecto de las quejas admitidas. Alega que esa asimetría decisional es incompatible con el principio de coherencia interna del órgano jurisdiccional y compromete la regularidad recursiva.

Al fundar su revocatoria, asevera que resolver un recurso extraordinario federal sin el expediente principal importa vaciar de contenido los recaudos de admisibilidad y procedencia previstos en la Ley 48, en tanto la verificación de la existencia de cuestión federal suficiente, la relación directa e inmediata entre el agravio y la sentencia impugnada, la definitividad o equiparabilidad de la decisión recurrida, el agotamiento de la vía local y la correcta introducción de la cuestión constitucional requiere, de modo imprescindible, el conocimiento integral de las constancias procesales que solo la causa

principal contiene.

Plantea que el recurso federal solo puede analizarse sobre una plataforma procesal estable por lo que anticipar su resolución sin causa y con la casación aun en curso vulnera el diseño recursivo y genera una incompatibilidad sistémica que desnaturaliza la función excepcional del control federal.

Respecto al pedido subsidiario de nulidad, lo funda en primer lugar en la contradicción interna del Tribunal -en tanto anteriormente había solicitado las actuaciones para la apertura de un recurso de casación- e insiste en que el apartamiento del criterio institucional previamente fijado sin fundamento que lo justifique, vulnera el principio de continuidad y coherencia del ejercicio jurisdiccional y configura un supuesto de arbitrariedad procesal.

En segundo lugar, indica que la decisión es nula porque intenta habilitar un pronunciamiento sin el mínimo material indispensable para su dictado. Refiere que la jurisprudencia de la CSJN es categórica respecto de que la validez del control federal depende del examen íntegro del expediente.

Finalmente, efectúa planteo federal preventivo.

2. Ingresando al análisis de la presentación realizada, corresponde adelantar que carece de chances para prosperar.

Teniendo en cuenta la naturaleza del remedio recursivo en examen cuya finalidad es brindar al magistrado una herramienta que corrija sus errores materiales y/o sustanciales, debe necesariamente concluirse que la reposición en estudio deviene improcedente para modificar la providencia puesta en crisis en el sentido pretendido, toda vez que los presentantes no logran demostrar la existencia del supuesto error judicial en que habría incurrido este Cuerpo al efectuar el llamamiento de autos al Acuerdo. Ello, toda vez que en este caso, la resolución atacada mediante el recurso extraordinario federal es la sentencia del Tribunal que rechaza el recurso de queja, por lo cual es esa resolución el objeto de agravio mediante el nuevo recurso y en consecuencia, la única necesaria para el cotejo que se efectúa al resolver.

En suma, la revocatoria en estudio deviene improcedente para enervar la providencia puesta en crisis, toda vez que la recurrente no logra demostrar la existencia de un error de este Cuerpo como consecuencia de la aplicación del apercibimiento

oportunamente dispuesto.

3. Tampoco se advierten las circunstancias apuntadas por el recurrente para decretar la nulidad del pronunciamiento. Ninguna afectación media respecto a la coherencia interna del ejercicio jurisdiccional, pues el Cuerpo competente para resolver el recurso es quien decide respecto a las actuaciones o piezas procesales que le son necesarias para resolver, más allá del apego por las previstas legalmente.

A ello cabe agregar que la parte no invoca el eventual perjuicio que le irroga la providencia atacada, en incumplimiento del recaudo establecido por el art. 154, segundo párrafo del CPCyC por lo que corresponde rechazar también el planteo de nulidad subsidiaria intentado. ASI VOTAMOS.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar los recursos de reposición y de nulidad subsidiaria interpuestos con fecha 24-11-25 en las presentes actuaciones. Con costas (arts. 62 del CPCyC).

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y sigan los autos según su estado.